

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirijan á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

—CIRCULAR.—

Verificados los sorteos de decimas primero entre los Ayuntamientos de la Provincia, y despues entre los pueblos, en los dias 30 y 31 del mes próximo pasado y 1.º del corriente, y remitidos los cupos por el correo mas inmediato, esta Diputacion previno á los Ayuntamientos en el oficio de remision propediésen al juicio de declaracion de soldados en el dia 8 del corriente quedando sin efecto la circular de 4 de Enero último inserta en el Boletín n. 2; y como se reservára fijar los dias para la entrega de quintos en esta capital realizandolo ahora lo mas pronto que la ha sido dable, los señala en la forma siguiente.

- Leon el 12 de Febrero,
- Valencia de D. Juan el 14.
- Vegacervera el 16,
- Bañeza el 18.
- Sahagun el 20.
- Murias de Paredes el 25.
- Riaño el 25.
- Astorga el 27.

Ponferrada el 29,
Villafranca el 5 de Marzo.

La Diputacion espera del celo de los Ayuntamientos no retrasarán ni un solo momento el envío de los quintos á esta capital en concepto de que los que no lo verificaren en el dia que está señalado á su respectivo partido, se retrasará su recibo hasta despues de haber ingresado los partidos siguientes, corriendo de cuenta de los mismos concejales el haber de los dias del retraso, sin admitirse en data en las cuentas municipales, reservándose ademas la Diputacion imponerles la multa que conceptue necesaria para purgar su culpable morosidad. Leon 3 de Febrero de 1839. = Juan Rodriguez Radillo; Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion Provincial: Patricio de Azcarate; Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

A.º SECCION NUM.º 34.

Nombrando al canónigo D. Joaquin Casau y Cidron, Comisario de la Obra pia de Jerusalem, en esta Diocesis.

* El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda me participa de lo que S. M. la Reina Gobernadora con fecha 16 del corriente que la Real Junta protectora de la obra pia de Jerusalem, de acuerdo con respectivo Prelado, ha nombrado Comisario de dicha obra pia en esa Diócesis al canónigo Joaquín Casaus y Cidron.
 Lo que comunico á V. S. de Real orden para inteligencia y efectos correspondientes.
 Lo que se inserta para su notoriedad. Leon 1 de Enero de 1839. Juan Rodriguez Radillo.
 Joaquín Bernardez, Secretario.

OTRA

2.ª SECCION. = Núm. 35.

Debiendo que en los repartimientos vecinales, que hacen los pueblos con autorización competente para cubrir sus cargas municipales, se observen ciertas reglas con respecto á los hacendados forasteros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunicó con fecha 8 del actual la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora en vista de varias reclamaciones de algunos propietarios quejándose de los repartos de dinero que se les hace en varios pueblos en concepto de hacendados forasteros, para cubrir las obligaciones municipales de los mismos, sin embargo de no tener vicindad en ellos ni disfrutar de los aprovechamientos ó beneficios de vecindad; se ha servido resolver, con presencia de lo dispuesto sobre este asunto en Real orden de 2 de Noviembre de 1830, que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con autorización competente para cubrir sus cargas municipales en lo que no alcancen los productos de sus propios y arbitrios, no se comprenda á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento; pero si cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas y en la parte proporcional á sus haciendas. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales y les sirva de Gobierno. Leon 31 de Enero de 1839. Juan Rodriguez Radillo.
 Joaquín Bernardez, Secretario.

Comandancia General de Leon.

El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito en oficio fecha 6 del corriente me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. = En 7 de Agosto último se comunicó por este Ministerio de mi cargo al Inspector general de Infantería lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. E. del mes próximo pasado en la cual reitera la de 29 de Junio anterior y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en Real orden de 1.º de Abril último á las Banderas de los Regimientos Peninsulares de la Isla de Cuba establecidas en la Peninsula. = La continua baja que en aquellos cuerpos produce el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de recluta que han producido las operaciones de enganche en los últimos meses despues de terminados los dos de la suspension acordada en dicha Real orden, anunciando que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos está á punto de agotarse, y por lo mismo indica la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembarazándolo de toda traba que le haga menos productivo, con peligro de que cada vez sea menor el fácil reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios. En esta atención y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los expresados cuerpos que pudieran resentirse de que continuase la suspension en dicha Real orden prevenida por mas tiempo del que en la misma se ha fijado, y mucho más de las restricciones á que por ellas quedaron sujetas las operaciones ulteriores del recluta y reenganche; se ha servido resolver que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada Real orden y en disposicion segunda de la circular de 3 de Junio anterior, las compañías de depósito, y Banderas de los cuerpos Peninsulares de Ultramar, procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales ordenes

contenidas. solución de Guerra tiempo de guerra de lula viene a com consideraci y se remit del próximo mo á S. M reemplazo mar para Peninsula patible qu ordenanza último.

Y ha el capitán pector gar que ha co Peninsula circunstan existen en las ampar cicio de s cindible d fuerza con atender como lo e da S. M. do lo ege dole al p cargo de veoficés no se int de las con desampen librement teccion d exigió a por está blos es s sorteables tado en legal del sean qui aquellos culturan pueblos) continua para que -De l para su en caan -icho

contenidas. Quiere asimismo S. M. que esta resolución soberana se traslade al tribunal especial de Guerra y Marina remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamación del Inspector general de Infantería con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomándola en consideración con la precedente á que se refiere y se remitió al tribunal con Real orden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que más convenga para el reemplazo de los cuerpos Peninsulares de Ultramar para enganchar y recluta voluntaria en la Península se haga todo lo más practicable y compatible que ser pueda con el sistema de la nueva ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre último.

Y habiendo hecho presente con repetición el capitán General de la Isla de Cuba, y el Inspector general de Infantería la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la Península puedan reemplazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el día existen en los cuerpos de aquel ejército sino se las ampara y auxilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad imprescindible de que se complete sin dilación aquella fuerza con elementos útiles para que pueda atender á la defensa y conservación de la Isla, como lo exigen los intereses del Estado, me manda S. M. trasladar á V. E. como de su mandato lo ejecuto la anterior resolución significándole al propio tiempo que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes para que durante la presente quinta no se interrumpan ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de Ultramar en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno bajo la protección de las autoridades civiles y militares por exigirlo así el bien del servicio y deseando que por esta causa no se infiera perjuicio á los pueblos es su Real voluntad que todos los individuos sorteados que tienen plaza ó la hubieren señalado en dichas compañías desde la publicación legal del Real decreto de 27 de Octubre último sean quintados á donde les corresponda, y que aquellos á quienes toque la suerte de soldados cobren número á favor del cupo señalado á sus pueblos pero con circunstancia de que han de continuar sirviendo en el ejército de Ultramar para que se hubiesen enganchado.

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y que proteja y fomente en cuanto este en sus atribuciones á las expresadas.

40
sadas compañías de Depósito, procurando que den impulso á la recluta. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo publicar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 16 de Enero de 1839. — Gabriel de Huerga.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general del Tesoro público ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que apesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisicion, es imposible que se concluyan ni remitan aquellos á las provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los treinta dias prefijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados, se ha dignado mandar.

1.º Que á los individuos á quienes no acomode esperar al cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la Comision de requisicion, y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las Contadurías de provincia se les admitan en cuenta de la expresada contribucion extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto general, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que despues de estos requisitos las Cajas de totales pasen los mismos certificados á las de liquidos; y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la administracion militar, y esijan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuenta; sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 22 del corriente. De la cual S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. — Pio Pita.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 6 de Febrero de 1839. — Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuyo remate tendra efecto en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad a la hora de las once de la mañana del dia 24 de Febrero proximo, por haber quedado sin efecto el que de ellas se hizo el 3.º de Diciembre de 1837.

Venta. Renta.

- 1. Una tierra en la Vega de abajo del Coto de Trianos, de cabida de sesenta y tres fanegas, su valor. 55550. 1280.
- 2. Otra tierra en la misma Vega de cabida de ochenta fanegas, su valor. 65940. 1600.
- 3. Un campo tieso llamado Paramo, de cabida de 600 fanegas, su valor. 65400. 2800.
- 4. Un cercado de tapia llamado el de arriba, con prados dentro y varios pies de madera, su valor. 60250. 1650.
- 5. Otro cercado de tapia llamado el de abajo, tambien con arboles y prados, su cabida treinta y dos fanegas y el valor. 62000. 1200.
- 6. Una huerta con frutales y verduras cercada de tapia su cabida seis fanegas. 30640. 600.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Enero 15 de 1839.—Radillo.

Intendencia de la provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuyo remate tendra efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta ciudad a la hora de las once de la mañana del dia 3 de Marzo proximo.

Venta. Renta.

- 1. Una panera que fué del Monasterio de Sandobal en la cerca del mismo de buena construcción su valor. 13500. 150.
- 2. Otra inmediata con un dormitorio encima su valor. 8000. 80.
- 3. Los pajares, cuádras y corrales que les corresponden, tabaco y palomar su valor. 14280. 480.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon 21 de Enero de 1839.—Radillo.

Nota de las fincas Nacionales cuyo remate tendra efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta capital, a la hora de las once de la mañana del dia 12 de Marzo proximo.

Venta. Renta.

- 1. Un quijon de heredades del convento de Sta. Catalina de esta ciudad en término de Valdesogo de abajo; su valor. 9360. 312.
- 2. Otro quijon del convento de monjas Carbajalas en término del mismo pueblo su valor. 7290. 243.
- 3. Otro de dicho Convento de Santa Catalina, en término de Villatriel, su valor. 11400. 380.
- 4. Otro de el Convento de la Concepcion, en término de Roderos, su valor. 14040. 468.
- 5. Otro de dicho Convento en término de Valdesogo de abajo, su valor. 19500. 650.
- 6. Otro de dicho convento de Carbajal en término de Santiago de Mancilleros, su valor. 8640. 288.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon 31 de Enero de 1839.—Radillo.

Intendencia de la provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estas Direcciones con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo a este de Hacienda con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue.—He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 26 de Octubre último y esposicion del Director general de Rentas estancadas, manifestando que en muchos pueblos no se encuentra quien quiera encargarse de los Estancos sin el aliciente de quedar exentos de servir los cargos concajales. Enterada S. M. ha tenido á bien mandar diga á V. E., como de su Real orden lo egecuto, que con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1836 y las demas que en ella se declaran vigentes respecto á Ayuntamientos solo los empleados de Real nombramiento están exentos de servir los oficios municipales. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y usos convenientes. Leon 30 de Enero de 1839.—Juan Rodriguez Radillo.

IMPRESA DE LOPETEDI.

Real articulo previo

E facio de 19 figlie mandral d rebaje gozar aunq cump su go te baj presi volur tituci ment ridac tr á to re orde tos c J torie drigu

Real Alca mo in se in